

Expediente Núm. 341/2009
Dictamen Núm. 185/2010

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 9 de septiembre de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 3 de agosto de 2009, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños sufridos al colisionar el vehículo que conducía con un jabalí que irrumpió en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 26 de julio de 2007, se presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida “al Principado de Asturias” por los daños físicos sufridos al colisionar el vehículo de la reclamante con un jabalí. Expone en su escrito que “el día 9 de mayo de 2006, sobre las 22:40 horas, circulaba en mi vehículo (...) por la carretera N-634 a la altura de la localidad de Cartavio (p. k. 531,6), cuando irrumpió sorpresivamente en la calzada un jabalí cruzando de derecha a

izquierda, no pudiendo evitar la colisión y posterior atropello". Indica que, como consecuencia del accidente, sufrió lesiones que se diagnosticaron como "esguince cervical y contractura dorsal (...) permaneciendo de baja laboral desde el 9 de mayo hasta el 18 de septiembre de 2006".

Afirma que "el accidente se produjo única y exclusivamente como consecuencia de la irrupción sorpresiva de un jabalí en la calzada, en la que no existía ningún tipo de protección, ni de señal de advertencia o indicación".

Solicita una indemnización por los 133 días impeditivos que estuvo en situación de baja laboral y que fija en la cantidad de seis mil seiscientos noventa y seis euros, con cincuenta y cinco céntimos (6.696,55 €).

Junto con su reclamación acompaña copia de, entre otros, los siguientes documentos: a) Informe estadístico de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, relativo a accidente del día 9 de mayo de 2006, a las 22:40 horas, en el p. k. 531,6 de la CN-634, sufrido por vehículo conducido por la reclamante, constando en su apartado de comentarios que "el vehículo atropella al animal (jabalí) que irrumpe en la calzada de derecha a izquierda, resultando muerto". b) Informe de Urgencias del Hospital, derivado de atención a la reclamante a las 14:12 horas del día 10 de mayo de 2006, por "acc. tráfico (choque contra un jabalí), en el que consta diagnóstico de "esguince cervical contractura dorsal". c) Informe del Servicio de Rehabilitación, fechado el 6 de octubre de 2006, según el cual la reclamante "acudió a tratamiento rehabilitador desde el 26 de junio hasta el 2 de agosto de 2006". d) Partes médicos de baja y alta - por curación- de incapacidad temporal por contingencias profesionales, emitidos por una mutua de accidentes de trabajo con fechas 9 de mayo y 18 de septiembre de 2006, respectivamente. e) Auto de archivo del juicio de faltas incoado en el Juzgado de Instrucción n.º 1 de Luarca-Valdés, a denuncia de la ahora reclamante, fechado el 3 de noviembre de 2006.

2. Con fecha 1 de febrero de 2008, el Servicio Jurídico del Principado de Asturias traslada copia de la Sentencia del Juzgado Contencioso-Administrativo n.º. 5 de Oviedo, del día 22 de enero de 2008, dimanante de recurso

contencioso-administrativo contra desestimación presunta de reclamación de daños materiales derivados del mismo accidente, presentada por la compañía de seguros del vehículo. La sentencia desestima el recurso pues “el hecho molar al que se vincula la responsabilidad es un accidente de tráfico por impacto de un jabalí, lo que sitúa fuera de la acción de cazar el incidente; y por otro lado que la carga probatoria de la falta de conservación del espacio cinegético asiste al reclamante. Así pues, no hallamos responsabilidad en la Administración del Principado de Asturias (única entidad frente a la que se mantiene la demanda) ya que no se ha probado falta de diligencia de conservación del coto o incumplimiento de las obligaciones legales o administrativas inherentes a tal aprovechamiento”.

3. Con fecha 21 de julio de 2008, la reclamante presenta en el registro del Principado de Asturias un escrito al que acompaña un informe médico, que “acredita la existencia de una importante secuela de agravación de artrosis previa al traumatismo, así como un periodo de curación de 132 días, todos ellos impeditivos, que precisó de tratamiento médico, ortopédico y rehabilitador”. El informe, fechado el 22 de febrero de 2008, tras exploración con el resultado que consigna, aprecia secuela de agravación de artrosis previa al traumatismo que valora en 5 puntos.

4. Mediante escritos de 18 y 20 de agosto de 2008 se solicita a la Demarcación de Carreteras del Ministerio de Fomento y al Servicio de Vida Silvestre de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural informe sobre los hechos de la reclamación, y al Sector de Oviedo de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, una copia de las diligencias instruidas.

5. Por oficio notificado el día 27 de agosto de 2008, la Técnica de Administración requiere a la reclamante para que presente diversa documentación, con suspensión del plazo para resolver “por el tiempo que medie entre la notificación de este requerimiento y su efectivo cumplimiento o,

en su defecto, durante el transcurso del plazo concedido”, apercibiéndola de que, si transcurrido éste no se cumplimenta, “podrá acordarse (...) la caducidad del procedimiento una vez transcurridos tres meses desde el vencimiento del referido plazo”.

6. Con fecha 27 de agosto de 2008, el Jefe del Servicio de Vida Silvestre informa que “con fecha 02-05-2007 fue remitido informe” al Servicio de Asuntos Generales de la entonces Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, del cual adjunta copia y en el que consta que “a 09/05/06, la carretera N-634, en el punto kilométrico 531,600, transcurre por el terreno cinegético Coto Regional de Caza n.º 072 `Coaña´, que es gestionado por la Sociedad de Cazadores (...); dado que el día 09-05-06, no existían cacerías de jabalí programadas en el Coto, resulta impropio determinar que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar(...); no existe posibilidad de adoptar medidas de protección del tránsito de animales salvajes por las carreteras que eviten el choque con vehículos (...); la carretera N-634 es de competencia estatal” y que “el jabalí (*Sus scrofa*) está definido por Decreto 24/91, de 7 de febrero, especie objeto de caza en el Principado de Asturias”.

Con el objeto de completar el informe, relaciona los accidentes con especies cinegéticas en puntos kilométricos próximos al de los hechos, figurando un total de diez entre el 10 de febrero de 2003 y el 8 de junio de 2007; en cinco de ellos, se vieron implicados jabalíes; en dos, corzos y en la última fecha, un zorro.

7. Por oficio notificado a la reclamante el día 2 de septiembre de 2008, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural le comunica la fecha de entrada de su reclamación, el plazo para resolver el procedimiento y los efectos del silencio administrativo. Asimismo, le indica que “bien con esta fecha, o bien con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial que haya podido practicarse, se

ha solicitado informe de carácter preceptivo” a los Servicios “cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación”, en los términos que prevé el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, “levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor” del artículo 10 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

8. Con fecha 2 de septiembre de 2008, se recibe en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito del Teniente Jefe Accidental del Subsector de Asturias de la Guardia Civil en el que comunica, en relación con el accidente de referencia, que “a la llegada de la fuerza instructora se encontraban en el lugar tanto el vehículo como el animal atropellado”, adjunta copia del informe estadístico instruido por accidente de circulación, idéntico al aportado por la reclamante.

9. Mediante escrito presentado en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 4 de septiembre de 2008, la reclamante aporta copia de documento nacional de identidad; carné de conducir; póliza del seguro de automóviles, en el que constan contratadas coberturas de “seguro del conductor (accidentes personales) (...) daños propios e incendio del vehículo”; recibo bancario del seguro de automóviles en vigor en la fecha en que se produjo el siniestro y permiso de circulación del vehículo.

Finaliza solicitando en concepto de indemnización la cantidad de diez mil quinientos noventa y cuatro euros con siete céntimos (10.594,07 €), que desglosa en 6.696,55 € por 132 días impeditivos, 3.543,2 € por 5 puntos de secuela por agravación de artrosis previa al traumatismo y 354,32 € correspondientes al 10% de factor de corrección sobre las secuelas.

Con fecha 1 de octubre de 2008, la interesada aporta certificación de la compañía aseguradora en la que consta que la reclamante “ha sido indemnizada” por los daños sufridos en el vehículo de su propiedad, por el accidente de circulación ocurrido el 9 de mayo de 2006, “no habiéndolo sido, ni yendo a serlo, por ningún concepto relativo a lesiones o daños personales”.

10. Con fecha 10 de octubre de 2008, la Técnica de Administración notifica a la Sociedad de Cazadores, la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial.

11. El día 27 de octubre de 2008 tiene entrada en el registro general de la Administración del Principado de Asturias un informe del Jefe de la Demarcación de Carreteras del Estado en Asturias. En él expone que, “requerido informe de la empresa encargada de la conservación y explotación del tramo de la carretera N-634 en el que se produjo el accidente, el representante de la misma, en el escrito de fecha 9 de octubre de 2008, cuya fotocopia se acompaña (...), manifiesta que, no hay constancia por parte del servicio de vigilancia de que el citado vehículo haya sufrido un accidente, si bien sí la hay del atropello de un jabalí, en la fecha y punto kilométrico citado en el escrito de reclamación”. Añade que en este punto “la carretera tiene dos carriles de 3,60 metros de anchura y arcenes de 2,30 metros en el margen derecho y de 2,60 metros en el margen izquierdo. Las distancias de visibilidad son de 337 metros en el margen derecho y de 228 metros en el margen izquierdo (...), es un tramo de carretera convencional y, por tanto, no es posible impedir el acceso a propiedades colindantes”.

Adjunta partes de vigilancia en los que consta retirada de jabalí de la calzada y limpieza de restos de accidente a las 23:47 horas en el p. k. 531+300 del margen derecho de la N-634.

12. Mediante escrito notificado a la reclamante el día 26 de enero de 2009, se le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días y se le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El día 4 de febrero de 2009, mediante mandatario verbal, la interesada toma vista del expediente según se hace constar en la diligencia extendida al efecto.

13. Con fecha 6 de febrero de 2009, la reclamante presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de alegaciones en el que se reitera en su reclamación y en la solicitud de la cantidad de 10.594,07 € por las lesiones y secuelas que aún padece.

14. El día 17 de julio de 2009, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico I de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Considera “que la normativa a aplicar es la contenida en la disposición adicional novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por (...) Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, introducida por la Ley 17/2005, de 19 de julio (...), bajo la rúbrica “Responsabilidad en accidente de tráfico por atropellos de especies cinegéticas”. Analiza los tres supuestos de dicho precepto para descartar, la responsabilidad de la Administración, y así, tras manifestar que no existe prueba que pueda determinar que el accidente se deba a un incumplimiento por parte del conductor de las normas de circulación, entiende que “ni el accidente puede atribuirse a una acción de caza (...), ni a una falta de diligencia en la conservación del terreno cinegético”. Por último, estima que tampoco ha habido incumplimiento en la conservación de la carretera donde se produce el accidente ya que, “la vía en cuestión no es de titularidad autonómica sino estatal, y consecuentemente ninguna responsabilidad se puede atribuir a la Administración del Principado de Asturias”.

15. En este estado de tramitación, mediante escrito de 3 de agosto de 2009, registrado de entrada el día 10 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho.

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias podría estar pasivamente legitimada en cuanto titular de uno de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 26 de julio de 2007, y el alcance de las posibles secuelas quedó determinado el día 18 de septiembre de 2006 -fecha del alta-, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, y aunque la duración de la suspensión no sea ya relevante a efectos del cumplimiento del plazo del presente procedimiento, hemos de reparar en que la comunicada a la reclamante no reúne los requisitos exigidos en el artículo 42.5 de la LRJPAC para que sea efectiva. Según el citado precepto “El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: (...) c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos”. Es decir, se permite la suspensión durante el tiempo que discurra efectivamente

entre la petición y la recepción del informe, y a tal fin exige que se comuniquen a los interesados tanto la fecha de petición como la de recepción de aquél.

En este caso, se ha comunicado a la interesada que “bien con esta fecha, o bien con ocasión del eventual requerimiento (...), se ha solicitado informe de carácter preceptivo al Servicio/s cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé el artículo (42.5, letra c), de la LRJPAC), y levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado” artículo 10 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

La expresada comunicación, que parece responder a un modelo predefinido para atender a una variedad de supuestos mediante un único documento y en un mismo trámite procedimental, incumple lo establecido en el ya citado artículo 42.5 de la LRJPAC, sin encontrar amparo en el artículo 75.1 de la misma Ley. En primer lugar, la efectuada al reclamante viene a presentar la suspensión como una consecuencia obligada por la petición de informe al Servicio afectado, cuando, de conformidad con el primero de aquellos preceptos, la suspensión del plazo máximo legal para resolver el procedimiento es potestativa y, para que pueda operar, debe adoptarse una decisión expresa en tal sentido por el órgano competente. En segundo lugar, advierte de suspensión por toda futura -y eventual- petición de informe al Servicio correspondiente, lo cual supone un incumplimiento de la exigencia legal de comunicar de modo efectivo a los interesados la fecha cierta de la petición de informe en el caso de que haya de suspenderse el plazo, y olvida la limitación de que, para acordar la suspensión, el informe ha de ser preceptivo y, además, determinante (lo que no puede afirmarse *a priori* de cualquiera que se solicite adicionalmente “con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial”, como consta en la comunicación que analizamos). En tercer lugar, se identifica de forma errónea la fecha de inicio de la suspensión, que no podrá

ser la de “la presente notificación”, sino la de petición del informe de las características expresadas. En último lugar, debemos destacar el incumplimiento legal en que incurre la información dada a la interesada según la cual el plazo máximo legal para resolver el procedimiento se suspende durante un mes y que dicha suspensión finaliza “*ope legis* transcurrido dicho plazo por mor del precitado” artículo 10 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Sobre el particular, es preciso señalar que el referido precepto prevé que el órgano instructor puede ampliar hasta un mes el plazo a otorgar - que ordinariamente será de diez días- para la emisión del informe que recabe. Esta previsión legal ni permite establecer dicho periodo como de suspensión del plazo máximo del procedimiento, ni admite o ampara un criterio por el que se considere finalizado el periodo de suspensión *ope legis* por su mero transcurso.

El artículo 42.5.c) de la LRJPAC establece el tiempo de la suspensión, en su caso, fijando su inicio en el momento de la petición del informe (que deberá ser debidamente comunicada a la persona o personas interesadas) y su final en el día de la recepción (que, igualmente, habrá de comunicarse a las mismas), con el límite máximo de tres meses. De acuerdo con esta regla del procedimiento administrativo común legalmente establecido, la conclusión del lapso temporal de la suspensión dependerá de una fecha incierta en el momento de acordarse aquella y no del plazo máximo del que disponga el órgano informante para la emisión de su informe, con la única salvedad de su limitación por ley a tres meses. De este modo, no puede operar la suspensión en los términos en los que ha sido comunicada, porque el informe del Servicio responsable puede ser recabado, emitido y recibido por el órgano instructor en un plazo inferior al de un mes, en cuyo caso la suspensión deberá finalizar antes del vencimiento del mes, y, en el supuesto de que la emisión y recepción se efectúe más allá de este plazo (hasta tres meses, como máximo), la suspensión podrá finalizar después de dicho vencimiento. En este sentido, hemos de recordar que, tratándose de un informe que deba conceptuarse como preceptivo y determinante para la resolución del procedimiento, su no emisión en el plazo establecido puede ocasionar la paralización de las actuaciones, al

ser posible, a tenor de lo establecido en el artículo 83.3 de la LRJPAC, interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en el Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La reclamante interesa indemnización por las lesiones sufridas en un accidente de tráfico ocurrido al colisionar el vehículo que conducía con un jabalí.

La reclamante acreditó que el 10 de mayo de 2006 se le diagnosticó esguince cervical y contractura dorsal, por accidente de tráfico -choque con un jabalí-, por lo que debemos considerar acreditado un daño real y efectivo, cuya evaluación realizaremos en el caso de que concurren los presupuestos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias.

También consta en el expediente el accidente de tráfico sufrido por la reclamante el día 9 de mayo de 2006, cuando circulaba por el kilómetro 531,6 de la N-634, conduciendo el vehículo la reclamante.

Ahora bien, como hemos dejado expuesto, para que prospere una reclamación de responsabilidad patrimonial no sólo resulta preciso que se acredite la existencia real de un daño efectivo, individualizado y evaluable

económicamente, sino que éste ha de encontrarse unido causalmente al funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

La reclamante considera “evidente” que el accidente se produjo única y exclusivamente como consecuencia de la irrupción sorpresiva de un jabalí en la calzada, en la que no existía ningún tipo de protección ni de señal de advertencia o indicación.

En el informe estadístico de la Guardia Civil figura que el vehículo colisionó con un jabalí y, en su apartado de comentarios, indica que “el vehículo atropella al animal (jabalí) que irrumpe en la calzada de derecha a izquierda, resultando muerto”.

El Servicio de Vida Silvestre informa que el jabalí (*Sus scrofa*) está definido especie objeto de caza en el Principado de Asturias y que la carretera N-634, en el punto kilométrico 531,600, transcurre por el terreno cinegético Coto Regional de Caza n.º 072 “Coaña”.

Sin embargo, no cabe apreciar responsabilidad de la Administración del Principado de Asturias por el acceso del jabalí a la carretera, pues el artículo 38.1 epígrafe a) de la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza, limita los daños indemnizables por la Administración autonómica a los ocasionados por las especies procedentes, entre otros, de “terrenos cinegéticos de aprovechamiento común y de los cotos regionales de caza que no sean objeto de concesión”; circunstancia esta última que no concurre en el presente caso, ya que el coto regional de caza se hallaba gestionado, en el momento en que ocurrieron los hechos, por una sociedad de cazadores, según informa también el Servicio de vida Silvestre.

En última instancia, dado que se trata de un supuesto en el que se reclama la indemnización de un daño derivado de un “hecho de la circulación” de un vehículo a motor, consideramos aplicable la disposición adicional novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en ejercicio de la competencia exclusiva en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor atribuida al Estado por el artículo 149.1.21.ª de

la Constitución. Esta disposición, que tiene por objeto regular la “responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas”, establece que en este tipo de accidentes será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación./ Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado./ También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

La citada disposición distingue claramente tres supuestos de atribución de responsabilidad. De ellos, el primero es el incumplimiento de las normas de circulación por parte del conductor, lo que obligaría a ponderar su posible interferencia en el nexo causal. En el presente caso, en el informe de la Guardia Civil no se consigna incumplimiento por parte de la conductora de ninguna norma de circulación.

El segundo de los supuestos de atribución de responsabilidad se refiere a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, limitando la exigibilidad de los daños a los mismos a aquellos supuestos en los que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado. Ninguna de dichas circunstancias ha sido aducida por la interesada. Además, según el informe del Jefe del Servicio de Vida Silvestre, no existían cacerías de jabalí programadas en el coto, por lo que no puede considerarse que dicho accidente haya sido consecuencia directa de la acción de cazar.

Tampoco cabe apreciar responsabilidad de la Administración del Principado de Asturias por una eventual falta de protección o de señalización en la carretera N-634 puesto que se trata de una carretera de titularidad estatal.

En consecuencia, entendemos que no concurre en este supuesto el necesario nexo causal entre el daño reclamado y el funcionamiento de los servicios públicos dependientes de la Administración del Principado de Asturias.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.